**ACUERDO GENERAL AG-PT-05-TEEA-08/11/2017 DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES POR EL QUE SE EXPIDEN LOS *“LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”***

# A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre estas el artículo 116, fracción IV, inciso c), que ordena que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

SEGUNDO. Acorde a lo anterior, fue menester que el Constituyente Permanente en el Estado de Aguascalientes armonizara el máximo ordenamiento en la entidad, reformando la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, ordenando al Ejecutivo Local su publicación, por lo que con fecha veintiocho de julio de dos mil catorce, en la Edición Vespertina del Periódico Oficial, Tomo LXXVII, establece la creación del Tribunal Electoral del Estado de Aguas- calientes, fundamento legal que da vida a este órgano en el artículo 17. Apartado B, párrafo quince de dicho ordenamiento, que entre otras cuestiones señala que el Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones

TERCERO. Los ordenamientos Constitucionales Locales como máximas normativas en las Entidades Federativas en ocasiones deben ser acompañadas de normas reglamentarias para materializar su con- tenido, y en el caso que nos ocupa, fue necesario que el Constituyente Permanente del Estado de Aguascalientes, armonizara los demás ordenamientos jurídicos que la reglamentan, lo que ocurrió con el Código Electoral de esta Entidad, reforma que fue publicada con fecha dos de marzo de dos mil quince, en la Tercera Sección, Tomo LXXVIII, del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, reforma que contempla en su Libro Quinto, al Tribunal Electoral, particularmente en su artículo 354, el cual manifiesta que dicho órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

# C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. De igual manera, señala que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

SEGUNDO. Que de conformidad con el artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres a cinco magistrados que actuaran en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la norma fundamental de cada Estado y de la Ciudad de México. El artículo en referencia dispone además que los magistrados electorales serán electos de forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

TERCERO. Que el artículo 17, apartado B, párrafo 16, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes sostiene que el Tribunal Electoral será el órgano jurisdiccional local especializado en materia electoral, gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, definitividad y máxima publicidad; estará integrado por tres magistrados los cuales serán elegidos por el Senado de la República. Su funcionamiento, atribuciones y demás estructura orgánica se regirán por lo que disponga la Ley.

CUARTO. Que el artículo 58 bis, párrafo tercero, fracción primera, de la propia Constitución Política del Estado de Aguascalientes, señala que los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguas- calientes, son entidades establecidas directamente en la Constitución que mantienen relaciones de coordinación con otros órganos del Estado y que gozan de autonomía e independencia funcional, así como financiera, las cuales tienen las faculta- des y obligaciones que expresamente les otorga la normatividad aplicable, señala además que dichos órganos tienen como propósito atender funciones estatales coyunturales. Los órganos constitucionales autónomos del Estado de Aguascalientes, son entre otros: I.- El Instituto Estatal Electoral y el Tribunal Electoral, previstos en el Artículo 17, Apartado B de la Constitución del Estado.

QUINTO. Que de conformidad a lo establecido en el artículo 354, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el Tribunal Electoral es el máximo órgano jurisdiccional especializado en el Estado en materia electoral; señala que funcionará de manera permanente y tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en este Código. Precisa además que ese órgano jurisdiccional no estará adscrito al Poder Judicial del Estado.

SEXTO. El Código Electoral del Estado de Aguascalientes en su artículo 297, determina que los medios de impugnación que integran ese sistema, son los recursos de Inconformidad, Apelación, Nulidad y Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, determinando el trámite procedimental respectivo.

SÉPTIMO. En este sentido, a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y a efecto de establecer reglas claras que permitan tanto que un acto o resolución en materia electoral que no tenga un tratamiento específico o que carezca de una vía determinada de los previstos en el Código Electoral vigente de esta entidad, pueda tener reglas definidas en tramitación y resolución, así como una fácil identificación del medio de impugnación para las partes interesadas.

OCTAVO. Así mismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido las Jurisprudencias 14/2014 **[[1]](#endnote-1)** , 15/2014 **[[2]](#endnote-2)** y 16/2014 **[[3]](#endnote-3)**, por lo que este Tribunal, se encuentra obligado a implementar procedimientos que resuelvan controversias de los asuntos que escapan a los medios de impugnación previstos en el Código Electoral, con el único objeto de garantizar el acceso de los ciudadanos y actores políticos a una justicia efectiva.

En razón de los Antecedentes y Considerandos expresados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, Fracción IV; artículo 106, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 17, apartado B, párrafo 16 y 58 bis, párrafo tercero, fracción primera, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; artículos 355, último párrafo; 356, fracción XIII; 357, fracción IX; 359, fracción IX y 360, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y demás relativos, se emiten los siguientes:

**LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL, Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

# Disposiciones Generales.

**Artículo 1º.** Para el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General, deberán observarse las reglas previstas para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Para la identificación de los expedientes formados con motivo de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, será utilizado el acrónimo JDC, en tanto que, para el Juicio Electoral, se usará el acrónimo JE y para el Asunto General, se usará el acrónimo AG.

**Artículo 2º.** Para la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General, las normas se interpretarán conforme a la CPEUM, los tratados o instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como el marco normativo general en Materia Electoral y los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

La interpretación del orden jurídico deberá realizarse conforme a los derechos humanos reconocidos en la CPEUM, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

**Artículo 3º.** Los plazos y términos tanto para la interposición, como el trámite, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano y del Juicio Electoral, son los previstos para los medios de impugnación en el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**Artículo 4º.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral y Asunto General, deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución reclamada, y deben cumplir con los requisitos establecidos por el Código Electoral y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para los medios de impugnación.

**Artículo 5º.** Los supuestos previstos por el Código Electoral del Estado y el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para el desechamiento, improcedencia y sobreseimiento, de los medios de impugnación, serán aplicables en el caso del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, así como para el Juicio Electoral y Asunto General.

**Artículo 6º.** Son partes en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General, los siguientes:

1. **Promovente:** Es quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;
2. **Autoridad Responsable:** Órgano electoral que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
3. **Tercero Interesado:** Es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la asociación política, según corresponda, con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

**Artículo 7º.** La interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicio Electoral y Asunto General corresponde a:

1. Los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos:
2. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
3. Los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo con los estatutos del partido, y
4. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.
5. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro, y
6. Las asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

**Artículo 8º.** En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como en el Juicio Electoral y el Asunto General, se podrán ofrecer y admitir, los medios de prueba previstos para los medios de impugnación por el Código Electoral, así como por el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, los cuales serán valorados sobre las reglas previstas en tales ordenamientos.

# Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

**Artículo 9º.** El Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político- electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

**Artículo 10.** El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

1. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
2. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales locales, si también el partido político interpuso el recurso de apelación por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano;
3. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
4. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos sólo se combatirán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Artículo 11.** El juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las normatividades respectivas establezcan para tal efecto.

# Del Juicio Electoral.

**Artículo 12.** El Juicio Electoral tiene por objeto garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones de autoridades que vulneren derechos político-electorales en los términos señalados en estos lineamientos.

**Artículo 13.** El Juicio Electoral procederá: Para la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Procede siempre y cuando se trate de una controversia que no se inserte en uno de los supuestos previstos para la procedencia de los medios de impugnación establecidos en la legislación local.

# Asunto General

**Artículo 14.** El Asunto General tiene por objeto la tramitación y resolución de asuntos carentes de una vía específica prevista por el Código Electoral del Estado de Aguascalientes y que no pueden ser analizados vía un juicio electoral.

**Artículo 15.** El Asunto General procederá;

Cuando es necesario un pronunciamiento del Tribunal Electoral del Estado sobre un asunto que no se refiere a una controversia o litigio entre partes a fin de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en el Código Electoral Local, procediendo el Tribunal a formar un expediente de asunto general y conocer el planteamiento respectivo, y deberá tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la ley adjetiva electoral local.

# A C U E R D O

PRIMERO. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en ejercicio y cumplimiento de su obligación de garantizar el más amplio acceso a la justicia efectiva a la ciudadanía y actores políticos de la Entidad, emite los *“LINEAMIENTOS PARA LA TRAMITACIÓN, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, EL JUICIO ELECTORAL Y ASUNTO GENERAL, COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES”*

SEGUNDO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Pleno del Tribunal.

TERCERO. Para los medios de impugnación en materia electoral que actualmente se encuentren en sustanciación por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes y que remita a este Tribunal, les será aplicable lo establecido en el Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, todo en cuanto les favorezca, no obstante, su dilación en su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario General de Acuerdos, realice los trámites necesarios para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión privada del Pleno del Tribunal celebrada el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de la Magistrada Claudia Eloisa Díaz de León González, y los Magistrados Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez y Héctor Salvador Hernández Gallegos, ante el Secretario General de Acuerdos quien firma y da fe.

# Héctor Salvador Hernández Gallegos,

**MAGISTRADO PRESIDENTE.**

# Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, Claudia Eloisa Díaz de León González,

MAGISTRADOMAGISTRADA

# Jesús Ociel Baena Saucedo, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

1. 14/2014 MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=14/2014> [↑](#endnote-ref-1)
2. 15/2017 FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord> [↑](#endnote-ref-2)
3. 16/2017 DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL <http://sief.te.gob.mx/tesisjur.aspx?idtesis=16/2014&tpoBusqueda=S&sWord> [↑](#endnote-ref-3)